



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Dispone como falta a la probidad la no devolución de remuneraciones percibidas en caso de rechazo de licencia médica

SESIÓN N° 43

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 14-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY

AUTORA
H. DIPUTADA MACARENA SANTELICES

PROYECTO DE LEY, LICENCIA RESPONSABLE. FORTALECE LA RESPONSABILIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS ASOCIADOS A LICENCIAS MÉDICAS RECHAZADAS.

ESTABLECE COMO FALTA GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA LA NO RESTITUCIÓN DE REMUNERACIONES PERCIBIDAS DURANTE LICENCIAS MÉDICAS RECHAZADAS, Y LA INACTIVIDAD EN REALIZAR GESTIONES DE COBRO.

I. FUNDAMENTOS

1. Situación actual.

El ordenamiento jurídico chileno establece, como regla especial del sector público, que el funcionario en uso de licencia médica continúa percibiendo la totalidad de sus remuneraciones durante el período de incapacidad.

Así lo dispone el artículo 111 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido del Estatuto Administrativo¹, que en lo pertinente señala que

¹ Art. 111.- Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones.



“Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones.”, haciendo referencia al periodo que se goza de licencia médica.

Como contrapartida, cuando la licencia médica es rechazada, reducida o invalidada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva, o por la Institución de Salud Previsional (ISAPRE) en su caso, el empleador público se encuentra en la obligación de requerir al funcionario el reintegro de las remuneraciones indebidamente percibidas durante el período no autorizado. Ello se encuentra contemplado en el artículo 63 del Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud².

Sin embargo, el marco normativo vigente presenta un déficit estructural: no tipifica como falta grave a la probidad administrativa la conducta del funcionario que, habiendo sido notificado del rechazo definitivo de su licencia y del monto a restituir, omite, retarda o se niega injustificadamente a efectuar la devolución de los montos a cuyo pago no correspondía.

La situación actual genera las siguientes distorsiones:

a) Enriquecimiento sin causa a expensas del erario público. El funcionario retiene remuneraciones que corresponden a días en que, al no contar con licencia válida, debían haberse desempeñado efectivamente, percibiendo una suma de dinero a la que no tiene derecho alguno.

Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los funcionarios que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.

² Art. 63.- La devolución o reintegro de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el beneficiario de una licencia no autorizada, rechazada o invalidada, es obligatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador adoptará las medidas conducentes al inmediato reintegro, por parte del trabajador, de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos.



b) Vacío sancionatorio. El Estatuto Administrativo tipifica como causales de destitución por vulneración grave de la probidad la falsedad en denuncias disciplinarias, el ausentismo injustificado y otras conductas graves; sin embargo, no incluye la no restitución de remuneraciones indebidas, pese a que su entidad como conducta contraria al interés fiscal es igualmente relevante.

c) Ineficacia del cobro administrativo. La restitución de lo mal pagado, requiere un actuar e impulso por parte de la administración, cuestión que muchas veces no ocurre, existiendo situaciones en que incluso prescribe el derecho del Estado de perseguir el cobro.

Además, cuando el funcionario renuncia antes de efectuarse los descuentos, el cobro sólo procede mediante la interposición de una demanda que persiga el cobro ante los tribunales de justicia, lo que impone una carga procesal desproporcionada sobre los servicios públicos y no garantiza la recuperación oportuna de los fondos.

d) Privilegio del sector público. Además de lo señalado anteriormente, los trabajadores del sector público gozan del derecho de continuidad de remuneraciones, lo que significa que el Estado como empleador sigue pagando el total de su remuneración de manera directa y sin límites. En contraste, en el sector privado el sueldo se suspende y es reemplazado por un pago estatal o de la Isapre, según corresponda, el cual está limitado por el tope imponible legal de la seguridad social, provocando que algunos sueldos sufran con una reducción económica.

Aún más, el sector público se ve beneficiado con el pago íntegro desde el primer día de enfermedad, sin importar la duración de la licencia médica. Por el contrario, un empleado privado que enfrente una licencia menor a 11 días debe asumir el costo total de los primeros 3 días, los cuales no son remunerados por el sistema de salud, quedando desprotegido ante problemas de salud de corta duración



2. Marco jurídico relativo

El principio de probidad administrativa constituye un deber de rango constitucional. El artículo 8° de la Constitución Política de la República impone a quienes ejercen funciones públicas la observancia estricta de este principio, cuya infracción tiene consecuencias jurídicas de la mayor gravedad.

La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 52, define el principio de probidad como la obligación de *"observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."* Su artículo 62 enumera conductas que contravienen especialmente este principio.

II. IDEA MATRIZ

Consagrar expresamente como falta grave a la probidad administrativa la conducta del funcionario que, notificado del rechazo definitivo de su licencia médica, y requerido su devolución por el organismo empleador, no efectúe la restitución de las remuneraciones indebidamente percibidas dentro del plazo legal.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, agregando una nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser letra g) al artículo 125, del siguiente tenor:



- *“Percibir remuneraciones, asignaciones u otros estipendios correspondientes a períodos cubiertos por licencias médicas que hayan sido rechazadas, no autorizadas o invalidadas mediante acto administrativo firme de la autoridad de salud competente, y no restituirlas al organismo empleador dentro del plazo establecido, una vez que este haya requerido formalmente su devolución conforme a la normativa vigente sobre licencias médicas..*

Artículo Segundo: Los reglamentos que regulen los procedimientos de autorización, control y restitución de remuneraciones derivadas de licencias médicas deberán, cuando corresponda, adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

MACARENA SANTELICES CAÑAS

H. Diputada de la Republica – Distrito 12

Puente Alto- La Florida- La Pintana- Pirque -San José de Maipo.

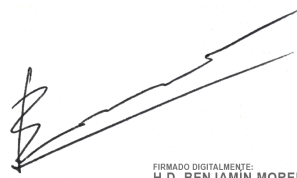




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MACARENA SANTELICES C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO RIQUELME D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BENJAMIN MORENO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



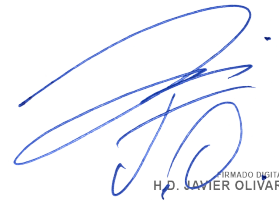
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO VERGARA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO UGARTE T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE ROSS C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER OLIVARES A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE BASSALETTI R.

